

## Justicia y castigo en el norte de Nueva España. El delito de infidencia entre 1770 y 1790<sup>1</sup>

Sara Ortelli

CONICET - IEHS/UNCPBA - El Colegio de México

### Resumen

Entre 1770 y 1790 varios pueblos de indios y misiones de la provincia de Nueva Vizcaya fueron acusados de infidencia, delito que señaló en ese momento a quienes fueron considerados traidores a la corona. Las acciones concretas registradas como infidencia fueron la huida de pueblos y misiones, la deserción de haciendas, minas y presidios, la unión a bandas dedicadas al robo y los contactos con los indígenas no reducidos. Tales fenómenos se habían producido desde décadas atrás y formaban parte de la dinámica de la sociedad neovizcaína. Sin embargo, las acusaciones registradas en el marco de las reformas borbónicas provocaron inquietud entre las autoridades locales y virreinales, y llegaron a la metrópolis. En este artículo se reconstruye el contexto en el que aparece la categoría de infidente a fines del siglo XVIII, se caracterizan las acciones a las que aludía este delito y se discute la manera como las autoridades locales lo evaluaron y actuaron desde la justicia con los acusados, especialmente, en lo que respecta a las discusiones en torno a las penas y castigos.

**Palabras claves:** Justicia - Infidencia - castigo - Nueva Vizcaya - reformas borbónicas

### Abstract

Between 1770 and 1790 several missions and towns of Indians of the province of the New Biscay were accused of disloyalty, crime that indicated then to those who were considered treasonous to the crown. The registered concrete actions as disloyalty were the flight of towns and missions, the desertion of properties, mines and *presidios*, the union to bands dedicated to the robbery and the contacts with the non reduced natives. Such phenomena had taken place from decades back and comprised of the dynamics of province. Nevertheless, the accusations registered in frame of the Bourbon reforms brought about restlessness between the local and *virreinales* authorities, and arrived at the metropolis. In this article the context is reconstructed in which it appears the category of disloyal, characterize the actions to which it alluded to east crime and the way is discussed as authorities evaluated the local it and acted from justice with the defendant, especially, with regard to the discussions around the pains and punishments.

**Key words:** Justice - disloyalty - punishment - Nueva Vizcaya - Bourbon reforms

La infidencia es definida en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* como «la falta de confianza y fe debida a otro». <sup>2</sup> El jurista Joaquín Escriche agrega que se

<sup>1</sup> Una versión preliminar de este artículo fue presentada en el simposio «La justicia y el derecho desde la historia social: ordenamientos jurídicos, administración de justicia y procesos sociopolíticos en América Latina, siglos XVII-XIX», X Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 20-23 de septiembre de 2005.

<sup>2</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Madrid, 1984, p. 770.

trata de «la violación de la fidelidad, pero se aplica principalmente al delito político en que uno incurre por su inteligencia con los enemigos del rey o del estado».<sup>3</sup> Infidencia e infidente («el que comete delito de infidencia»)<sup>4</sup> no figuran en las ediciones consultadas del *Diccionario de Autoridades* (¿puede esto significar que su uso generalizado comenzó en el siglo XVIII en América?), pero sí se encuentran en sus páginas varias categorías relacionadas, como infidelidad (del latín *infidelitas*) entendida como «quebrantamiento de la fe», y traición que alude a la falta de fidelidad y lealtad debida al príncipe o soberano, o a la confianza de algún amigo.<sup>5</sup> Por confianza se entendía, en primer término, «la esperanza grande y seguridad que se tiene en alguna persona o cosa» y, en segundo, «el pacto, tratado, ajuste, convenio hecho secreta y reservadamente entre dos o más personas».<sup>6</sup> Para el propósito de este trabajo conviene resaltar dos aspectos contenidos en la definición de infidencia: que se trata de un delito político contra el rey o el estado y que refiere, fundamentalmente, a las relaciones establecidas con los enemigos de estas instituciones. Así, la infidencia es considerada como crimen de *lesa majestad* humana, es decir, de atentado contra el soberano o el estado.<sup>7</sup> Como apunta Tomás y Valiente, la raíz última de este delito es la conducta contraria a *fidelitas* debida, fundamentalmente, al rey, y se configuraba legalmente como traición cuando se objetivaba en actos contra él.<sup>8</sup> Según el esquema de clasificación propuesto por Beccaria en el siglo XVIII,<sup>9</sup> los delitos de *lesa majestad* fueron considerados como los que

<sup>3</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Ed. Temis, Colombia. 1987, p. 70.

<sup>4</sup> *Diccionario de la Real Academia*, p. 770.

<sup>5</sup> *Diccionario de Autoridades*, Biblioteca Ramírez Hispánica, Ed. Gredos S.A., Madrid, 1964 (1726), pp. 264 y 320.

<sup>6</sup> *Diccionario de Autoridades*, p. 498.

<sup>7</sup> ESCRICHE. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 651. Los delitos de *lesa majestad* encuentran sus fuentes legales y doctrinales en el derecho romano, retomado luego por los comentaristas italianos bajomedievales. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI. XVII y XVIII», en TOMÁS Y VALIENTE, *Obras Completas*, I, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 361.

<sup>8</sup> TOMÁS Y VALIENTE, «El derecho penal de la monarquía absoluta», p. 362

<sup>9</sup> El tratado de Beccaria, que pronto adquirió gran difusión en toda Europa, fue traducido por primera vez en España en 1774, diez años después de su aparición, y ejerció gran influencia en algunos juristas españoles. El éxito del libro se debió, en gran medida, a que el marqués resumió el pensamiento de la época de las luces en torno a las nuevas concepciones de justicia y castigo -que también venían siendo discutidas por Montesquieu, Rousseau y otros ilustrados- compatibles con la nueva sensibilidad social y política de los hombres del siglo XIII. En otras palabras, tuvo la capacidad de decir «aquello que muchos querían leer y que otros muchos temían ver escrito» (TOMÁS Y VALIENTE, «El derecho penal de la monarquía absoluta», p. 260). Este mismo autor señala que la labor de Beccaria ha consistido «no tanto en madurar un sistema de pensamiento propio, como en dar cuerpo y forma a ideas ya defendidas por otros pensadores». Véase su estudio «La tortura en España», en *Obras Completas*, p. 841. De todas maneras, una de sus contribuciones

ocasionaban daños más graves a la sociedad.<sup>10</sup>

En el contexto hispanoamericano, la infidencia fue invocada con asiduidad durante el periodo independentista, para señalar a quienes profesaban ideas de inspiración francesa o propugnaban por separarse de la metrópoli, y por lo tanto, eran considerados como desleales al rey de España.<sup>11</sup> Pero también puede identificarse en momentos anteriores. En efecto, en las décadas de 1770 y 1780 varios pueblos de indios y misiones de la sierra Tarahumara, en la provincia septentrional de Nueva Vizcaya, fueron acusados de infidencia.<sup>12</sup> La acusación de infidente aparece de manera recurrente en la región, por lo menos, desde 1770 y, en muchas ocasiones, se combina con la de «coligación con los bárbaros enemigos apaches». La infidencia tomó el carácter de una acusación generalizada que recayó sobre grupos y sujetos a los que se creía integrados a la sociedad colonial y eran considerados súbditos del rey.

He propuesto en un trabajo anterior que la profusión de acusaciones de infidencia en el escenario neovizcaíno de esa coyuntura no se relaciona necesariamente con la aparición de fenómenos sociales nuevos en el interior de la provincia, sino que se explica, fundamentalmente, en el marco del proceso de reformas encarnado por los Borbones y de las nuevas concepciones del estado acerca de la sociedad colonial. Tales reformas preten-

más importantes fue plasmar la idea de una nueva concepción del delito y del castigo derivado de sus propuestas como graduar las penas y diferenciarlas según el tipo y la gravedad del delito. (TRINIDAD FERNÁNDEZ, Pedro, *La defensa de la sociedad, Cárcel y delincuencia en España, siglos XVIII-XX*, Alianza, Madrid, 1991, p. 49).

<sup>10</sup> BECCARIA, Cesar, *De los delitos y las penas*, Casa Editorial Sopena, Barcelona, s/f, pp. 93-94. Incluso, durante mucho tiempo, los descendientes de autores de delitos de *lesa majestad* divina o humana eran considerados indignos para ejercer oficios o cargo públicos (TOMÁS Y VALIENTE, «El derecho penal de la monarquía absoluta», p. 475).

<sup>11</sup> En el caso de Nueva España las causas seguidas a los acusados de infidencia durante el periodo de independencia conforman un ramo del Archivo General de la Nación que contiene los procesos sumarios seguidos por la Junta de Seguridad y Buen Orden entre 1809 y 1821 a sospechosos de este delito de *lesa majestad*, ya fuera de obra, palabra u omisión a favor de la insurgencia (IBARRA, Antonio, «De los delitos políticos y la vida privada: los infidentes novohispanos, 1809-1815. Escenas cotidianas de obediencia y disidencia», *Anuario de Estudios Americanos*, LII-2, Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla, 1995).

<sup>12</sup> Los pueblos acusados de infidencia fueron: Babonoyaba (con sus visitas Guadalupe y Concepción), Baqueachi, Carichi, Chuvíscar, Coyachi, Huejotitán, La Joya, Nonoava, Norogachi, Papigochi, San Andrés, San Francisco de Borja, San Ignacio, San Javier, San Lorenzo, San Mateo, San Miguel de las Bocas, San Pedro, Santa Cruz de Tapacolmes, San Isabel, Santa María de las Cuevas, Santo Tomás, Satevó, Tecorichi, Temaichi, Tizonazo, Arisiachi, Babaroco, Baborigame, Baquiriachi, Batopilillas, Bocoyna, Cabórachi, Cajurichi, Chinatú, Cocomórachi, Cuiteco, Guacibo, Guachochi, Guegachi, Guapalaya, Guasarachi, Guazapares, Guebachi, Nabogame, Narárachi, Norogachi, Papaguichic, Pamachi, Santa Ana, Sisoguichi, Tataguichi, Tecorichi, Tejolócachi, Tenoriba, Tomochi, Tónachi, Tohoyna, Tutuaca.

dían poner en marcha -o, en ciertos casos, profundizar- mecanismos de control sobre la población, y apelaban a interpretar y dirimir los conflictos en el terreno laico, que remitía a un sujeto político entendido como súbdito.

Durante el siglo XVIII se otorgó un nuevo fundamento a la legitimidad de la sociedad política, a las leyes que la regulaban y al poder de castigar. En ese contexto, caracterizado por la secularización de los principios sobre los cuales se edificaba el orden jurídico,<sup>13</sup> los infidentes eran acusados de un crimen de *lesa majestad* humana en tanto eran desleales y traicionaban la confianza de la corona.<sup>14</sup> Resulta interesante constatar que entre 1770 y 1790 la acusación de infidencia se fue generalizando casi en la misma medida en que se diluyó gradualmente la de apostasía, crimen de *lesa majestad* divina que, en este caso, aludía a quienes, una vez instruidos en la fe católica, renegaban de ella.<sup>15</sup> Vale mencionar, sin embargo, que apostasía y apóstata son términos de raíz griega que designan defección política o religiosa. De hecho, los griegos la usaban sólo en términos de traición política, y fueron los helenistas judíos quienes lo extendieron fundamentalmente a la deserción religiosa.<sup>16</sup> En las misiones de la Tarahumara la acusación de apostasía era común entre los neófitos que huían de las misiones después de haber sido, en teoría, evangelizados, y regresaban a las sierras y a la vida gentil.

Las acciones concretas registradas como delito de infidencia en la Nueva Vizcaya de fines del siglo XVIII eran la huida de pueblos y misiones, la deserción de haciendas, minas y presidios, la unión a las bandas asentadas en las serranías dedicadas al robo y los contactos o coligación con los indígenas no reducidos. Tales fenómenos habían tenido lugar desde décadas atrás y formaban parte de la dinámica de la sociedad neovizcaína. Sin embargo, las acusaciones registradas entre 1770 y 1790 provocaron inquietud entre las autoridades locales y trascendieron, incluso, el ámbito virreinal para llegar al metropolitano. Y no era para menos: el escenario que develaba la infidencia era contrapuesto a las necesidades del estado, que en pleno proceso de reformas pretendía lograr un mayor control de la población y una sujeción más firme a la corona en todos los territorios de ultramar.

La infidencia, los infidentes y las estrategias para lograr el control de la población desataron debates entre las autoridades de la provincia. Si bien, algunos funcionarios y vecinos prominentes discutieron aspectos estructurales del problema (como, por ejemplo,

la relación estrecha entre la infidencia, la huida a las serranías y las duras condiciones de trabajo a las que se veían reducidos los indios de pueblos y misiones), otros se centraron en el aspecto de los castigos que se debían aplicar a los acusados, y propusieron un amplio abanico que iba desde las ejecuciones ejemplares, hasta los indultos generales a los pueblos acusados de infidencia y coligación.

Estos debates tenían lugar en el contexto ilustrado de fines del siglo XVIII, momento especialmente sensible a los problemas de la justicia,<sup>17</sup> que estuvo signado por una importante renovación de ideas en torno a la administración de la justicia penal y de los castigos. Esta renovación se refleja en las diversas posiciones que la elite neovizcaína tomó, tanto en los debates como en la práctica, frente al tema de la infidencia. En las páginas que siguen se reconstruye el contexto en el que aparece la categoría de infidente, se caracterizan las acciones a las que aludía este delito en el marco de la dinámica socio-política de la provincia y, finalmente, se discute la manera en que las autoridades locales evaluaron el fenómeno y actuaron desde la justicia con los acusados de infidencia, especialmente, en lo que respecta a las discusiones en torno a las penas y castigos.

### 1. El contexto: la creciente injerencia del estado borbónico en Nueva Vizcaya

La llegada de los Borbones al trono de España inauguró un nuevo periodo de relaciones con sus dominios en América y determinó que a lo largo del siglo XVIII se intentara ejercer una mayor injerencia del poder central sobre los territorios coloniales, proceso que alcanzó su máxima expresión con la aplicación del proyecto conocido como reformas borbónicas, que se instrumentó bajo el reinado de Carlos III (1759-1788).

A lo largo del siglo XVII y buena parte del XVIII la presencia y las demandas del estado novohispano habían pesado poco en la vida social de las colonias. En ese marco, el sistema político novohispano había funcionado de una manera eficiente para mantener el equilibrio social, canalizar las tensiones, disolver los conflictos y controlar los episodios de violencia. Sin embargo, esta dinámica tuvo para la metrópoli sus costos a largo plazo: Nueva España llegó a alcanzar un importante espacio de autonomía -donde los grupos de poder locales tuvieron gran influencia en la toma de decisiones- y recortó los ingresos fiscales.<sup>18</sup> Para responder a esta situación, se implementó un plan de reformas cuyos fines fueron esencialmente políticos y perseguían ampliar el poder del monarca. Este plan implicaba la reactivación económica y el incremento de la recaudación fiscal, como medios para obtener los recursos financieros que solventaran los gastos de la nueva administración y del

<sup>13</sup> TRINIDAD FERNÁNDEZ, *La defensa de la sociedad*, p. 52.

<sup>14</sup> ORTELLI, Sara. «Enemigos internos y súbditos desleales. La infidencia en Nueva Vizcaya en tiempos de los Borbones». *Anuario de Estudios Americanos*, 61/2, Escuela de Estudios Hispano-americanos, Sevilla, julio-diciembre de 2004. p. 489.

<sup>15</sup> El crimen de *lesa majestad* divina es la ofensa cometida contra Dios, e incluye además de la apostasía, a la herejía, la blasfemia, el sacrilegio y la simonía, entre otros.

<sup>16</sup> *Enciclopedia Judaica Castellana*, Editorial Enciclopedia Judaica Castellana S. de R. L., México. 1948, tomo I. pp. 381-382.

<sup>17</sup> TRINIDAD FERNÁNDEZ, *La defensa de la sociedad*, p. 48.

<sup>18</sup> CASTRO, Felipe. «Del paternalismo autoritario al autoritarismo burocrático: los éxitos y fracasos de José de Gálvez (1764-1767)», en RODRÍGUEZ, Jaime (ed.). *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*. Boulder & London, 1994, pp. 22 y 25.

ejército, con los que se pretendía centralizar el poder e imponer la autoridad.<sup>19</sup> El Septentrión novohispano no estuvo ajeno a este proceso.

En esas latitudes las medidas ensayadas desde la corona molestaron a quienes detentaban el poder local y regional. Estos hombres vieron amenazados su modo de vida y privilegios como consecuencia de las iniciativas diseñadas desde la metrópoli, que venían a socavar derechos adquiridos desde la conquista de esos territorios. Este relajamiento de la autoridad que caracterizaba a la región se remontaba a los tiempos de Felipe II y las leyes de colonización de 1573, cuando la monarquía, escasa de dinero, había descargado en algunos particulares parte de sus obligaciones de organización y defensa del territorio.<sup>20</sup> Tal política había sido mantenida por casi todos los virreyes, que se resistían a realizar gastos.<sup>21</sup>

En su ya clásico estudio sobre la formación de los latifundios en México, Chevalier planteó que desde el siglo XVI el Norte, alejado de los centros de poder virreinales, era dominado por hombres ricos y poderosos que vivían con gran autonomía e iban haciendo fortuna a través del acceso a los oficios y cargos públicos, la minería y el comercio. Los norteños habían coleccionado títulos de propiedades mediante procedimientos análogos a los que operaban en el resto de Nueva España, pero en escala mucho más vasta, pues disfrutaron de condiciones más favorables para facilitar la concentración de la propiedad en pocas manos.<sup>22</sup> En ese marco, las iniciativas emanadas desde la corona en la segunda mitad del siglo XVIII tendían a disminuir los privilegios legales y los estímulos fiscales que anteriormente beneficiaban a los hacendados del Norte.

Para reforzar el poder de la corona en el Septentrión, por real cédula del 22 de agosto de 1776 se creó -a instancias del recién nombrado ministro de Indias, José de Gálvez- la Gobernación y Comandancia General de las Provincias Internas, integrada por Sinaloa, Sonora, California, y Nueva Vizcaya y los gobiernos subalternos de Coahuila, Texas y Nuevo México.<sup>23</sup> El comandante general dependía directamente del rey, quien le comunicaba sus órdenes por la vía reservada de Indias.<sup>24</sup>

<sup>19</sup> PÉREZ HERRERO, Pedro, «Reformismo Borbónico y crecimiento económico en la Nueva España», en GUIMERÁ, Agustín (ed.), *El Reformismo Borbónico*, Alianza Universidad, Madrid, 1996, pp. 85 y 89.

<sup>20</sup> NAVARRO GARCÍA, Luis, *Don José de Gálvez y la Comandancia General de las Provincias Internas del Norte de Nueva España*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1964, p. 193; CHEVALIER, Francois, *La formación de los grandes latifundios en México*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, p. 195.

<sup>21</sup> NAVARRO GARCÍA, *Don José de Gálvez y la Comandancia*, p. 31.

<sup>22</sup> CHEVALIER, *La formación...*, pp. 210 y 218.

<sup>23</sup> José de Gálvez había sido enviado a realizar una visita general entre 1765 y 1771 y supervisar la aplicación de las reformas en Nueva España. El visitador sugirió la creación de una instancia gubernamental con jurisdicción sobre esos territorios: la comandancia general de las Provincias Internas. Sin embargo, la misma no fue creada recién varios años más tarde, en 1776, tres meses después de su nombramiento como ministro de Indias.

En ese momento el sistema de defensa preocupaba de manera muy especial a las autoridades virreinales y metropolitanas por el carácter de doble frontera que detentaba la región, con los indios no reducidos y con otras potencias europeas con ambiciones expansionistas. Tal sistema estaba regido por el *Reglamento e Instrucciones para los presidios que han de formar una línea de fronteras de la Nueva España* de 1772, elaborado con base en las impresiones recogidas durante la visita a los presidios del marqués de Rubí (1766-1768). Este *Reglamento* discrepaba en algunos aspectos con el de 1729, diseñado por el brigadier Pedro de Rivera luego de una visita realizada entre 1724 y 1728 y que había guiado el destino de los presidios hasta principios de los años setenta.<sup>25</sup> Sin embargo, las mayores coincidencias entre ambos tenían que ver con la necesidad de poner límites a los negocios de los gobernadores y los capitanes de presidio.<sup>26</sup> El primer comandante general de las Provincias Internas, Teodoro de Croix, criticó duramente a los hacendados que estaban, en palabras de una historiadora, «acostumbrados a gobernar sus dominios como monarcas absolutos [...] celosos de la intervención del gobierno de la provincia».<sup>27</sup>

Tanto la posición de privilegio como la autonomía que detentaban estos hombres se vieron amenazados por las visitas de inspección, la creación de nuevas instancias gubernamentales y espacios jurisdiccionales que ponían en jaque un modo de vida consuetudinario y hacían tambalear las bases sobre las que se sostenía la organización social, política y económica de la provincia. Junto con estas medidas, se intentaron poner en marcha mecanismos de organización y control de la población y es en tal contexto que adquiere sentido el fenómeno de profusión de acusados de infidencia.

## 2. Infidencia y control de la población

En la provincia se registraba un intenso movimiento de personas que se alejaban temporalmente o que huían de manera definitiva para vivir refugiadas en las serranías, conformar bandas multiétnicas y dedicarse, fundamentalmente, a robar animales. Muchos

<sup>24</sup> DÍAZ TRECHUELO, María Lourdes, RODRÍGUEZ BAENA y PAJARÓN PARODI, «Don Antonio María Bucareli y Ursúa», en CALDERÓN QUIJANO, José Antonio, *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*, Tomo I, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1967, p. 451.

<sup>25</sup> «Reglamento e Instrucciones», en VELÁZQUEZ, María del Carmen, *La frontera norte y la experiencia colonial*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Histórico-Diplomático Mexicano, 11, 1982, pp. 91-127. De la misma autora, «Los Reglamentos», en *Tres estudios sobre las Provincias Internas de Nueva España*, El Colegio de México, México, 1979, pp. 37-62.

<sup>26</sup> «Reglamento e Instrucciones», en VELÁZQUEZ, *La frontera*, pp. 93-94.

<sup>27</sup> VARGAS-LOBSINGER, María, *Formación y decadencia de una fortuna. Los mayores de San Miguel de Aguayo y de San Pedro del Álamo, 1583-1823*, UNAM, México, 1992, p. 150.

de ellos continuaban vinculados a la vida en pueblos y misiones, a las labores agrícolas y al pastoreo en las haciendas o al trabajo en la minería, que combinaban con la vida en los montes y las actividades delictivas. En general, estos hombres trabajaban de mandamiento en las haciendas de la zona, situación que aprovechaban para obtener información funcionando como espías de los apaches,<sup>28</sup> detectar a los animales o salir disimuladamente a ejecutar muertes y robos.

En el caso de los pueblos de indios y las misiones, los interrogatorios realizados por el corregidor de San José el Real de Chihuahua, Pedro Antonio Queipo de Llano, a los sospechosos de los robos de animales que se verificaron en esa jurisdicción entre 1772 y 1773, fueron demostrando que los indios, en teoría, reducidos y formalmente integrados al sistema colonial, mantenían una alta movilidad. En algunos casos, huían de manera temporaria, se refugiaban en las sierras y participaban desde allí en asaltos, para luego regresar a sus lugares de residencia y continuar su vida como parte de los pueblos. Así, un misionero se quejaba de que «los indios pasan tres partes del año fuera de sus pueblos y no se sabe donde han estado en ese tiempo».<sup>29</sup> En otros, no se verificaba la dinámica de salida y retorno, sino que se producía el alejamiento definitivo y el asentamiento en las sierras, lejos del control colonial.<sup>30</sup>

Esta movilidad permitía, por otra parte, que pueblos y misiones tuvieran una composición étnica heterogénea, que no se condecía con la imagen ideal de asentamientos estables habitados sólo por indios.<sup>31</sup> A pesar de los esfuerzos realizados por los misioneros desde la implantación del sistema colonial para mantener a los indígenas separados y libres de influencias «pecaminosas», tales objetivos no se habían logrado en la práctica:

<sup>28</sup> Espía es la persona que con disimulo y secreto observa, reconoce y nota lo que pasa, para comunicarlo al que se lo ha encargado, y en la milicia es el que se introduce entre los enemigos para observar sus fuerzas y movimientos y descubrir sus designios. ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 507.

<sup>29</sup> «Carta edificante del padre José María Miqueo» (s/f). Archivo Histórico de la Provincia de los Jesuitas de México (en adelante AHPJM), 1566.

<sup>30</sup> ORTELLI, Sara, «Movimientos de población en misiones de tepehuanes, siglos XVII y XVIII», en CRAMAUSSEL, Chantal y Sara ORTELLI (coords.), *La Sierra Tepehuana. Asentamientos y movimientos de población*, El Colegio de Michoacán - Universidad Juárez del Estado de Durango, Zamora, pp. 207-209.

<sup>31</sup> MÖRNER, Magnus. *La Corona Española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Ediciones de Cultura Hispánica - Agencia Española de Cooperación Internacional, Madrid, 1999. GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo. «Pueblos de indios, pueblos de castas. New settlements and traditional corporate organization in eighteenth century New Spain», en OUWENEEL, Arij y Simon MILLER (eds.), *The Indian community of colonial Mexico: fifteen essays on land tenure, corporate organization, ideology and village politics*. Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos. Amsterdam, 1990. SAIGNES, Thierry. «Entre 'bárbaros' y cristianos. El desafío mestizo en la frontera chiriguano», en *Anuario IEHS*. 4. Tandil, 1989, p. 18.

los pueblos y las misiones no eran comunidades cerradas y en ellas habitaban no sólo indígenas de diversos grupos, sino también españoles, mestizos, mulatos, negros y gente de castas, fenómeno que ha sido documentado, por lo menos, desde el siglo XVII.<sup>32</sup>

En 1773 el gobernador José de Faini señalaba la necesidad de «extinguir y sofocar la muchedumbre de hombres de mala vida, no sólo naturales de los pueblos reducidos, sino también otros de diferentes clases [para que] todos los pueblos de naturales [...] se purguen y limpien de negros, mulatos, lobos y otras castas de gentes advenedizas, o vecinas, baldías, vagabundas y notadas de los vicios de ebriedad y juegos, que aún con el aliento y vapor de sus perversísimas costumbres contaminan las de los indios».<sup>33</sup>

Entre las disposiciones emanadas por las autoridades para controlar esta situación figuraban limitar al máximo la presencia de no-indígenas en las misiones, a través de la prohibición de que los padres tuvieran sirvientes españoles, mestizos o mulatos, y que las tareas de servicio fueran reservadas exclusivamente a los indios.<sup>34</sup> Desde mediados del siglo XVII, por lo menos, se prohibía a los sacerdotes admitir en sus misiones indios forasteros y se los instaba a averiguar el origen y los antecedentes de los mismos para controlar la circulación de posibles malhechores y delincuentes.<sup>35</sup> También se procuraba que las reducciones donde se asentaran españoles se dividieran de los indios por barrios, dejando entre ambos grupos espacios intermedios para evitar su vecindad.<sup>36</sup> Vale aclarar que estas medidas no se cumplían.

Al mismo tiempo, para solucionar en parte el tema de la movilidad de los indios se prohibió que se ausentasen de sus lugares de residencia por periodos prolongados, se estableció la obligatoriedad de los traslados portando un permiso firmado por el cura o ministro, el control bimestral de los indios forasteros en pueblos y haciendas por parte de los alcaldes mayores y de los tenientes, junto con la recomendación que se atenuara la integración de indios en otro pueblo que no fuera el de su origen o residencia.<sup>37</sup> Si bien para poner en práctica estas medidas los misioneros y las autoridades civiles argumentaban su preocupación por el aspecto espiritual -porque los indios que huían se volvían

<sup>32</sup> En 1681 el obispo de Durango, Bartolomé de Escanuela, observó la composición heterogénea de las misiones de tepehuanes: «Hoy día hay muy pocos indios en estos pueblos [...] y en el mismo pueblo hay españoles, mestizos, mulatos, negros esclavos, y libres sirvientes y trabajadores» («Informe del obispo Escanuela al virrey», Durango, 13 noviembre de 1681, México, Archivo Franciscano, Biblioteca Nacional de México -en adelante AFBN- caja 12, exp. 200).

<sup>33</sup> «Faini sobre nuevo método de gobierno espiritual y temporal para el mejor establecimiento de las misiones y doctrinas de las naciones y pueblos de indios que abrazan sus distritos, siendo muchos de ellos fronterizos de indios gentiles», 1773, Archivo General de la Nación de México, Provincias Internas (en adelante AGNM-PI), vol. 43, exp. 2, fs. 151-151v y 167-167v.

<sup>34</sup> «Recopilación de Ordenaciones para las Misiones. 1662-1764», AHPJM, 1020, 10.

<sup>35</sup> «Recopilación de Ordenaciones», 11.

<sup>36</sup> «Faini sobre nuevo método», f. 175v.

gentiles y olvidaban los preceptos religiosos que les habían sido inculcados en las misiones- los problemas de fondo eran otros.

Por un lado, la unión de los que huían con vagos y con malhechores que se mantenían del robo, generando un ambiente de violencia e inseguridad. En efecto, muchos indígenas que se alejaban del control colonial pasaban a engrosar las bandas multiétnicas que se asentaban en las sierras y se involucraban en actividades consideradas delictivas entre las que se contaban el robo de animales de las haciendas y ranchos, los asesinatos y la toma de cautivos.<sup>37</sup> Por otro, estas preocupaciones estaban vinculadas con la necesidad de mayor control de la población -indígena y no indígena- para asegurar el acceso a la fuerza de trabajo y al sistema de mandamiento para las labores en ranchos, haciendas y, en menor medida, en minas. En palabras del gobernador Faini, había que lograr que «la multitud de hombres vagabundos y mal entretenidos de que se contempla muy oprimida la provincia se sujete al trabajo por todos los medios legales y jurídicos».<sup>38</sup> Hacia 1790 esta necesidad se tradujo en la organización de expediciones punitivas a la sierra Tarahumara, que perseguían los objetivos de reducir y sujetar a los grupos de heterogénea composición étnica y social que vivían al abrigo de los montes, pero sin molestar a los indígenas gentiles.<sup>40</sup>

Los mandamientos o repartimientos consistían en el traslado de grupos de indígenas desde pueblos y misiones para trabajar por temporadas en los asentamientos españoles.<sup>41</sup> A lo largo del tiempo, varias voces se habían alzado en contra de este sistema, al que se responsabilizaba del despoblamiento de los pueblos, por las exigencias que imponía y las duras condiciones de trabajo, la falta de una paga adecuada y los requerimientos de indígenas para los españoles en las mismas épocas en que necesitaban realizar tareas

<sup>37</sup> «Faini sobre nuevo método», f. 152. Estas medidas no fueron privativas de Nueva Vizcaya, sino que se extendieron a otras jurisdicciones del Septentrión y siguieron preocupando a las autoridades a lo largo del tiempo. Por ejemplo, a mediados de la década de 1780 se publicó en Saltillo un bando que sugería el despliegue de una serie de controles sobre los individuos que no tenían residencia fija -caracterizados como vagabundos, facinerosos y malhechores- a quienes se unían naturales huidos de los pueblos y las misiones, para cometer toda clase de delitos «disfrazados en traje de apaches» (Archivo Municipal de Saltillo -en adelante AMS- caja 36, exp. 78).

<sup>38</sup> Informe de Felipe de Neve a la Corona, 1783, en «Dictamen del asesor de la Comandancia General», 1787, AGNM-PI, vol. 69, exp. 6, fs. 348v-350.

<sup>39</sup> «Faini sobre nuevo método», fs. 160-162v, 169 y 178.

<sup>40</sup> ORTELLI, Sara, «Los indios no reducidos y el discurso de la pacificación en el norte novohispano. La provincia de Nueva Vizcaya en la coyuntura de 1790», en *Ensayos Históricos. Anuario del Instituto de Estudios Hispanoamericanos*, segunda etapa, N° 18, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2006, pp. 101-116.

<sup>41</sup> Un panorama general del sistema de mandamientos en Nueva Vizcaya desde el siglo XVII en CRAMAUSSEL, Chantal, *Poblar la frontera. La provincia de Santa Bárbara en Nueva Vizcaya durante los siglos XVI y XVII*, El Colegio de Michoacán, México, 2006, pp. 219-234.

agrícolas en sus propias tierras, para su beneficio y el de la comunidad.<sup>42</sup> Si bien, para la segunda mitad del siglo XVIII los servicios personales y el uso de los mandamientos para haciendas y minas habían sido abolidos en Texas, Coahuila, Nuevo México, Sonora, Sinaloa y las Californias, seguían operando en Nueva Vizcaya. En una orden de 1777 el gobernador Felipe Barri consignaba que se suprimieran los repartimientos de indios,<sup>43</sup> pero la medida no parece haberse cumplido.<sup>44</sup> De hecho, en esta provincia las leyes que intentaban regular el servicio personal nunca habían sido respetadas.<sup>45</sup>

Para el asesor de la comandancia, Manuel Merino, la abolición de los mandamientos en el resto de las provincias septentrionales se debía a que contaban con mano de obra voluntaria suficiente como para no tener que recurrir a sistemas coactivos. Mientras tanto, para que en Nueva Vizcaya se dejaran de requerir indios de mandamiento debían ser reclutados los vagos, ociosos y gente sin oficio que podían llegar a conformar un sector de trabajadores voluntarios destinados a las tareas del campo y de la minería. Pero no existía en esta provincia la voluntad de renunciar a los beneficios que representaba el sistema de mandamientos, dado que mantenerlo resultaba más lucrativo para los mineros y hacendados locales que el empleo de trabajadores voluntarios con paga en efectivo. Merino reclamaba, además, que el sistema de mandamiento daba a los indígenas la oportunidad de separarse de sus pueblos e involucrarse en actividades ilícitas. Esto, en el mejor de los casos, si se ausentaban de manera temporal, porque en general los abusos y excesos a los que se daba lugar eran los principales responsables de la deserción y la fuga.<sup>46</sup>

Si bien estas condiciones parecieron agravarse en las últimas décadas de la época colonial -después de la expulsión de los jesuitas y en pleno proceso de aplicación de las reformas borbónicas- se trataba de un escenario de larga data que determinaba problemas crónicos para el control de la población de la provincia. La huida de los pueblos y misiones, la deserción, el refugio en zonas apartadas del dominio colonial fueron dinámicas inherentes al proceso de organización del sistema colonial en Nueva Vizcaya. Las relaciones entre indios no reducidos y reducidos, nómadas y sedentarios, gentiles y cristianizados se habían establecido desde siempre.

Así, esta profusión de personas consideradas al margen del dominio español, que

<sup>42</sup> «Dictamen del asesor de la Comandancia General», 1787, AGNM-PI, vol. 69, exp. 6, fs. 341v-342. En el mismo documento, Informe de Felipe de Neve a la Corona, 1783, f. 348.

<sup>43</sup> «Orden del gobernador Felipe Barri», 1777, AHP, 446-451 (citado en CRAMAUSSEL, Chantal, «Encomiendas, repartimientos y conquista en Nueva Vizcaya», en *Actas del Primer Congreso de Historia Regional Comparada*, Ciudad Juárez, 1989, p. 159).

<sup>44</sup> «Dictamen del asesor de la Comandancia General», 1787, AGNM-PI, vol. 69, exp. 6, fs. 332v y 337.

<sup>45</sup> CRAMAUSSEL, «Encomiendas», p. 153.

<sup>46</sup> «Dictamen del asesor de la Comandancia General», 1787, AGNM-PI, vol. 69, exp. 6, f. 340.

parece haberse desatado en esas décadas y que fueron acusadas de crimen de *lesa majestad* humana respondió, en gran medida, a la vocación organizadora de los Borbones. Frente a una nueva manera de entender a la sociedad colonial, resaltaron los elementos que eran discordantes con el nuevo orden que desde el estado se pretendía instaurar en los dominios de ultramar. La puesta en práctica de estrategias de control social permitía, en cierta medida, ejercer una mayor presión en pueblos y misiones, castigar a los sospechosos de infidencia obteniendo así fuerza de trabajo para los establecimientos españoles, o justificar la ocupación de tierras de comunidad.<sup>47</sup> Si en el siglo XVII se había argumentado que era necesario reprimir a los indígenas que se «rebelaban» y se «alzaban» contra la corona,<sup>48</sup> en la segunda mitad del XVIII se apelaba a la participación en las bandas de infidentes.

### 3. Justicia y castigo: los acusados de infidencia en la Nueva Vizcaya borbónica

La documentación consultada hasta el momento sugiere que los procesos seguidos a los acusados de infidencia durante las décadas de 1770 y 1780 no llegaron a la Real Audiencia de Nueva Galicia, de la que dependía el territorio de Nueva Vizcaya. De los debates que las autoridades locales sostuvieron en torno a la magnitud del fenómeno de infidencia y el problema de los castigos a los responsables, se desprenden dos necesidades fundamentales: castigar a quienes robaban animales y asesinaban, y aplicar reprimendas para evitar que la movilidad, la integración de bandas y los contactos con los indios no reducidos condujeran a sublevaciones generalizadas de los indios serranos -considerados como pacíficos y sedentarios- tal como había sucedido durante el siglo XVII. Los españoles conservaban un amargo recuerdo de las rebeliones de tepehuanes y tarahumaras de años pasados y el sólo hecho de suponer que podían volver a repetirse los llenaba de temor.<sup>49</sup> Al gobernador Faini le preocupaba que los integrantes de las bandas «inquieten el ánimo de los que obran indiferentes» y que «prorrumpan en alguna asonada general que nos ponga en el mayor cuidado, como el que ofreció la misma nación tarahumara alta en su pasada costosa sublevación».<sup>50</sup> Las nuevas circunstancias debían enfrentarse reprimiendo los conatos de infidencia.

<sup>47</sup> «Faini sobre nuevo método», f. 168v.

<sup>48</sup> CRAMAUSSEL, Chantal, «La rebelión tepehuana de 1616. Análisis de un discurso», en CRAMAUSSEL, Chantal y Sara ORTELLI (coords.), *La Sierra Tepehuana. Asentamientos y movimientos de población*, pp. 181-187.

<sup>49</sup> Queipo de Llano a Faini «Expediente formado sobre la colusión y secreta inteligencia». 23 de marzo de 1773. AGNM-PI, vol. 132. exp. 19. f. 242v. Acerca del temor al estallido de nuevas rebeliones. ORTELLI, «Enemigos internos y súbditos desleales», pp. 473-476.

<sup>50</sup> Consulta de Faini a Bucareli «Expediente formado sobre la colusión», f. 232v.

En la esfera local, no siempre existía acuerdo con las leyes y principios emanados desde la corona acerca del trato que debía darse a los indios de pueblos y misiones que cometieran delitos. Ante los acontecimientos de principios de la década de 1770, Faini opinó que los acusados de infidencia debían ser castigados de manera ejemplar, a la vista del resto de la población, para prevenir futuras acciones. Así, proponía una política de castigos preventivos frente a dos escenarios posibles: que los indígenas que no habían participado hasta ese momento se contagiaran a modo de gangrena que se expandía en la sociedad y que la ola de contagios terminara con una sublevación generalizada.<sup>51</sup>

Varios hombres de la provincia estaban a favor de la aplicación de reprimendas con «mano dura». Entre ellos, Manuel de Villaverde, capitán del presidio de Cerro Gordo, sostenía que debían aplicarse castigos tanto a los indios no reducidos que atacaran los establecimientos españoles, como a los indios de los pueblos que se fugaran de manera permanente o temporaria. Señalaba, también, que la unión y mezcla de gentiles (es decir, aquellos que nunca habían sido congregados y mantenían su modo de vida en sierras y desiertos) y apóstatas hacía referencia al mismo delito y que, en última instancia, los indígenas bautizados que habían declarado apego a la religión y obediencia al rey eran más culpables que los otros.<sup>52</sup>

Por su parte, el fiscal Areche, que entendía en causas por infidencia levantadas contra los ladrones de ganado en San José el Real de Chihuahua y sus alrededores, afirmaba que los indígenas involucrados habían recibido la fe y dado obediencia al rey y, por lo tanto, estaban protegidos por las leyes reales. Así, proponía que se actuara a través de medios suaves y pacíficos, ya que «aún a los alzados mandan los virreyes, audiencias y gobernadores que los procuren reducir y atraer al real servicio con suavidad y paz, sin guerras ni muertes [...] no se debe proceder en las circunstancias presentes con toda la aspereza y rigor que la misma gravedad de los casos exige». El fiscal señaló en abril de 1773 que no se trataba del levantamiento general de una provincia, pueblo o reducción, sino de la sedición de unos cuantos «de genio inquieto, revoltoso, y propenso a ejecutar todo género de maldad». Por lo que exigía que se aplicara lo que dictaba la ley para estos casos: los indios que intentaran acciones en contra de españoles o de indios de paz debían ser castigados o hechos prisioneros, pero tal castigo no debía ser efectuado en el campo, es decir, no debía aplicarse a la vista de todos a modo de ejemplo.<sup>53</sup>

Sin embargo, unos meses más tarde, el propio Areche se mostró convencido de que la infidencia se extendía en toda la Tarahumara Alta y Baja, el número de arrestados era enorme y no era posible aplicar castigo a todos los involucrados. Ante este escenario, se decidió arrestar y procesar a los principales cabecillas para que «descargado el golpe sobre ellos de la justicia, se aterroricen los demás delinquentes y que en este concepto se

<sup>51</sup> Consulta de Faini a Bucareli «Expediente formado sobre la colusión», fs. 261-261v.

<sup>52</sup> Oficio de Manuel de Villaverde «Expediente formado sobre la colusión», fs. 259-261.

<sup>53</sup> Respuesta del fiscal Areche. abril de 1773, «Expediente formado sobre la colusión», fs. 235-235v.

les continúen sus causas a los que ya están presos y se suspendan en el arresto de los otros [...] y que hagan publicar por bandos en las reducciones y ranchos de los tarahumaras la indignación y enojo que justamente ha causado su traición».<sup>54</sup>

Esta sentencia no parece provenir del mismo fiscal que tres meses antes proclamaba la necesidad de aplicar al pie de la letra las leyes emanadas por la corona, que ordenaban afrontar con humanidad el trato hacia lo indígenas.<sup>55</sup> Es probable que, más allá del nuevo contexto de ideas que se ha referido en la introducción y que propiciaba un cambio en la aplicación de justicia e imposición de penas, la diferencia entre ambos enfoques resida en las dimensiones que fue cobrando la causa con el paso de los días: si en un principio se trató de la detención de un indio que había robado animales en el rancho del criador José de la Borbolla -ubicado a unas pocas leguas de San Felipe el Real de Chihuahua- a medida que se desarrollaron las averiguaciones e interrogatorios se fueron descubriendo más y más involucrados, al punto que eran sospechosos o cómplices pueblos enteros. Finalmente, no se aplicaron los prometidos castigos ejemplares, porque murieron en la cárcel los que eran considerados como los principales cabecillas.<sup>56</sup> A su vez, el corregidor Queipo de Llano no encontró medios para mantener en prisión a los sobrevivientes, acusados de complicidad. Éstos fueron sentenciados a realizar trabajos en las haciendas de Tabaloapa y Dolores,<sup>57</sup> de donde se fugaron más tarde. Así, la causa quedó incompleta y los acusados de infidencia, impunes.

La continuidad del fenómeno de infidencia a lo largo de los años se advierte cuando los nombres de algunos acusados de principios de la década de 1770 se repiten en varias oportunidades. Un momento especialmente conflictivo puede identificarse hacia 1784, una década más tarde de los episodios de principios de los años setenta, cuando aparecen en la región los primeros casos de acusación de infidencia. Esa coyuntura vio surgir muchas bandas de infidentes y numerosos pueblos fueron señalados como sospechosos de encubrimiento y colaboración.<sup>58</sup> Se descubrieron varios grupos que actuaban en diver-

sas zonas de Nueva Vizcaya, pero los castigos y escarmientos no fueron parejos para todos. Dos líderes de las bandas asentadas en la cordillera de Barajas, en plena Sierra Tarahumara (de la cual se apresaron y ejecutaron siete integrantes), fueron «sentenciados a la pena ordinaria de muerte en una horca, a que serán conducidos arrastrando en un serón y después de ejecutada divididos sus cuerpos en cuatro que se colocarán en los caminos que sirven de entrada y salida a la villa de Chihuahua, llevándose sus cabezas a los respectivos pueblos de la naturaleza de cada reo, para ser clavadas a la punta de un palo a fin de que operen el mismo terror y escarmiento que la vista de la ejecución que es preciso se verifique en dicha villa por la dificultad de conducir los reos desde aquella cárcel en que existen hasta los distantes y distintos pueblos en que nacieron».<sup>59</sup>

A medida que avanzaban las pesquisas fueron surgiendo más sospechosos pertenecientes a diversos pueblos y variadas jurisdicciones de la provincia. El número de presos llegó a novecientos, incluyendo a mujeres y niños. Entre ellos, la gran mayoría eran fugitivos de sus pueblos. Como parte de ese proceso, fueron acusados de infidencia, robos y muertes algunos indios pertenecientes a los pueblos de la jurisdicción de Real del Oro. Pero, a pesar de que varios sitios fueron registrados y se interrogó a los sospechosos, no se pudo comprobar su culpabilidad. Los que habían sido apresados fueron puestos en libertad y reintegrados a sus pueblos en 1785, no sin antes referirles una serie de recomendaciones, que tenían que ver con la disminución de la movilidad y la comunicación entre pueblos,<sup>60</sup> la prohibición de que cambiaran de domicilio<sup>61</sup> y la obligación de portar un pasaporte cuando tenían que ausentarse de sus lugares de residencia.

Los castigos propuestos frente a los sucesos de 1784 y 1785 fueron tres: la aplicación de la pena capital de morir en la horca, la obligación de presenciar la ejecución por parte del resto y el envío de algunos al centro del virreinato y a las islas del Caribe. Las mujeres, los niños y algunos fugitivos fueron remitidos a sus pueblos luego de ser amonestados para que sirvieran de ejemplo. Sobre ellos se aplicó un indulto o perdón general que hacía tabla rasa de los delitos del pasado y que también benefició a todos los que estaban dispersos en las serranías, huidos de los pueblos.<sup>62</sup>

La práctica de ejercer castigos severos, como la condena a muerte a los jefes de levantamientos o rebeliones, y el indulto al resto de los participantes, tenía antecedentes en la práctica de la legislación castellana. En principio, el indulto, que podía ser general o particular según se concediese a uno o a varios reos, había sido un derecho del rey que se concedía por delitos que no se consideraban graves. Cabe mencionar que entre los delitos

<sup>54</sup> Respuesta del fiscal Areche, julio de 1773, «Expediente formado sobre la colusión», fs. 270-271 v.

<sup>55</sup> Para una visión de las nuevas políticas sugeridas por la corona hacia los indios no reducidos de las fronteras hispanoamericanas, véase WEBER, David, «Borbones y Bárbaros. Centro y periferia en la reformulación de la política de España hacia los indígenas no sometidos», en *Anuario del IEHS*, 13, IEHS-UNCPBA, Tandil, 1998.

<sup>56</sup> Tal fue el caso, por ejemplo, de Ignacio Tortuga, uno de los jefes de una banda que se asentaba en la sierra del Rosario, en el Bolsón de Mapimí («Expediente formado sobre la colusión», f. 360).

<sup>57</sup> Según las necesidades políticas y militares, el rey podía ordenar a los jueces la conmutación de las penas corporales por las de galeras, minas o presidio (TOMÁS Y VALIENTE, «El derecho penal de la monarquía absoluta», p. 472). En este caso, las necesidades de mano de obra para ranchos y haciendas determinó en muchas oportunidades que las penas se cumplieran asegurando el flujo de trabajadores para los terratenientes.

<sup>58</sup> Jacobo de Ugarte y Loyola. 1784, AGNM-PI, 162, 244.

<sup>59</sup> «Aviso de condena de siete reos», 1783, AGI, Guadalajara 285, número 93.

<sup>60</sup> Ugarte de Loyola a Flores, 1785, AGNM-PI, 162, f. 282.

<sup>61</sup> «Ordenes comunicadas al alcalde mayor del Oro para la prisión de los indios», 1784, Archivo Histórico del Estado de Durango (en adelante AHED), cajón 5, exp. 50.

<sup>62</sup> «Rengel a la Audiencia de Guadalajara sobre los reos infidentes», Chihuahua, noviembre de 1784, AGI, Guadalajara 520.

susceptibles de ser indultados no figuraba la traición.<sup>63</sup> Pero a lo largo del siglo XVIII, sin embargo, algunas autoridades concedieron indultos a los infidentes y coligados, considerados como traidores a la corona en las regiones que estaban bajo su mando.

En Nueva Vizcaya esta estrategia fue puesta en práctica por el comandante general Felipe Neve. Durante su gobierno, para controlar este fenómeno fueron publicados bandos que señalaban la necesidad de castigar a «los ociosos, vagabundos, viciosos y gente de mal vivir [...] y a los naturales que salgan de los pueblos y misiones sin licencia». La licencia o pasaporte era un permiso que debía ser expedido por una autoridad civil o religiosa de la jurisdicción y que autorizaba el traslado de una persona. Debía expresar «el día en que debe empezar a hacer uso de ella, señalando el término por el que ha de durar y el paraje o los parajes a los que se dirija».<sup>64</sup> Así, quienes fueran sorprendidos fuera de sus pueblos y sin licencia por escrito serían perseguidos, apresados y procesados como vagabundos y sospechosos.<sup>65</sup>

En suma, los castigos presentaban una amplia gama de matices e iban desde las penas ejemplares hasta el ofrecimiento de indultos generales. A principios de 1785 los presos de la cárcel de Chihuahua habían disminuido de ciento cuarenta y ocho a veintisiete: cuarenta y cuatro fueron puestos en libertad porque habían sido procesados por indicios o culpas leves, cuarenta y uno fueron reubicados en pueblos distintos a los de origen, veinte murieron en prisión y dieciséis fueron enviados a trabajar en los obrajes de Chihuahua y de la hacienda de Encinillas.<sup>66</sup> En 1787 el comandante Jacobo de Ugarte y Loyola volvió a conceder a «los acusados de infidencia que aún estuvieran prófugos y ausentes de sus pueblos, el indulto y perdón general de ese delito y de cualquier otro que hubieran cometido unidos o separados de los apaches, con el fin de que se restituyeran a sus pueblos y se mantuvieran tranquilos».<sup>67</sup> Lo que en primer lugar perseguían las medidas era que la gran cantidad de indios que andaban fugitivos de sus pueblos se reintegraran a los mismos y por ende, al sistema colonial.

La coligación y tratos con los indios no reducidos no eran vistos como el detonante de la situación de violencia e inseguridad que vivía la provincia, sino como la consecuencia de que hubiera muchos indígenas huidos que se dedicaban a robar para vivir. Junto con las medidas que pretendían lograr la estabilidad a partir del perdón, se propuso ejercer un

control más efectivo sobre los pueblos de la sierra, por lo menos, hasta que el desborde de huidos e infidentes volviera a su cauce. En un principio se planteó que el teniente coronel Manuel Muñoz se estableciera en el centro de la Tarahumara con su tropa y ejerciera estas funciones de control y apaciguamiento.<sup>68</sup> Las inspecciones militares llevadas a cabo a partir de ese momento permitieron capturar vagabundos, devolver indios a las misiones y lograron que algunos gentiles se establecieran en pueblos.<sup>69</sup> De todas maneras, el problema que aquejaba a las autoridades persistió y en la década de 1790 se reconoció la existencia de muchos tarahumaras y tepehuanes huidos de pueblos y misiones, que se iban a vivir a las sierras y a las barrancas de la Sierra Madre, con «gente de mal vivir» y que desde allí salían a robar y a cometer diversos delitos.

Algunos reos murieron, otros fueron castigados viendo morir a sus amigos y parientes, pero pudieron regresar a las sierras que los habían visto nacer. La estancia en la cárcel representaba un duro castigo en sí mismo, por las condiciones a las que se veían sometidos los reos. Las cárceles no eran edificios amplios, ni ventilados; en los momentos conflictivos, cuando se encerraba a muchos sospechosos, el espacio era escaso, el aire se enrarecía, los hombres se amotinaban unos sobre otros, durmiendo sobre el piso de tierra, la higiene estaba ausente. En ocasiones no había comida suficiente para todos, lo que originaba que pasaran hambre y se profundizaran el frío, la tristeza y la sensación de soledad y abandono.<sup>70</sup> Muchos enfermaban y contagiaban a los sanos, en estos casos la mayoría fallecía.<sup>71</sup> Como parte integrante de las duras condiciones de la estancia en cautiverio figuraba también la tortura, que perseguía el objetivo de que los reos declararan sus delitos. Los azotes y otras penas corporales que inducían a la confesión constituían una práctica bastante común a la hora de tratar de esclarecer los hechos.<sup>72</sup> Sin embargo, los

<sup>68</sup> «Rengel a la Audiencia de Guadalajara sobre los reos infidentes», Chihuahua, noviembre de 1784, AGI, Guadalajara 520.

<sup>69</sup> MERRILL, William, «La economía política de las correrías: Nueva Vizcaya al final de la época colonial», en HERS, Marie-Areti, José Luis MIRAFUENTES GALVÁN, María de los Dolores SOTO y Miguel VALLEBUENO (eds.), *Nómadas y sedentarios en el Norte de México*, UNAM, México, 2000, p. 637.

<sup>70</sup> «El licenciado Fernando de Torija y Seti propone que los miserables cinco indios presos que sufren gravísimas enfermedades de hambre y desnudeces se les permita trabajar en las haciendas de sacar plata», 1763, Archivo Histórico del Ayuntamiento de Chihuahua (en adelante AHACH), Justicia, exp. 14, caja 18.

<sup>71</sup> «Ordenes comunicadas al alcalde mayor del Oro para la prisión de los indios», 1784, AHED, cajón 4, exp. 50, f. 67v.

<sup>72</sup> En la jurisdicción de Ciénega de los Olivos, el justicia mayor José Sandoval hizo atar a un reo a un árbol para interrogarlo y lo castigó con algunos azotes. Mientras tanto, otro de los reos declaró sin tormentos, apremio, ni castigo alguno (Sandoval a Faini. 1774, AGNM-PI, vol. 43, exp. 1, fs. 268v y 273). Tampoco los misioneros dudaban en azotar y aplicar penas corporales a los indígenas cuando determinaban que habían cometido una falta o apresaban indios sospechosos («Certifica-

<sup>63</sup> TOMÁS Y VALIENTE, «El derecho penal de la monarquía absoluta», pp. 480-481.

<sup>64</sup> «Bando expedido por Felipe Neve», diciembre de 1783, 1784, AMS, caja 36, exp. 78, fs. 1-1v.

<sup>65</sup> Órdenes de Felipe Neve, 1784, AMS, caja 36, exp. 78; f. 1v.

<sup>66</sup> «Dos oficios número 58 y 59 del 1 de febrero y del 14 de mayo sobre el estado de los acusados de infidencia en Nueva Vizcaya». 1787, AGNM-PI, vol. 254; «Estado de los reos de infidencia y coligación con los enemigos que había en la cárcel de Chihuahua el 27 de enero de 1785», 1787, AGNM-PI, vol. 254.

<sup>67</sup> Ugarte y Loyola. 1787, AGNM-PI, vol. 254, fs. 51-73; Ugarte y Loyola. AGNM-PI, vol. 41, exp. 6, f. 384; «Bando de indulto». 1787, AGNM-PI, vol. 162, f. 279.

nuevos tiempos estaban señalando rumbos diferentes y la utilidad de la tortura para arrancar la verdad a los acusados fue puesta en entredicho. Beccaria fue contundente en su condena a la tortura y en su denuncia de la arbitrariedad que dicha práctica significaba. Al decir del marqués «Las leyes te torturan porque eres culpable, porque puedes serlo y porque yo quiero que lo seas».<sup>73</sup>

Tal vez uno de los castigos más trágicos era el destierro,<sup>74</sup> que se infligía a quienes eran enviados en collera a la ciudad de México, con destino final a Cuba o a otras islas del Caribe. Este destino no siempre se cumplía, ya que en muchas ocasiones los reos de collera quedaban varados en el centro del virreinato o en Veracruz, donde eran ubicados en hospicios, cárceles o como personal doméstico en las casas de los adinerados; muchos morían, algunos escapaban. Lo cierto es que, probablemente, los sobrevivientes de estas travesías jamás regresarán a su terruño.

Por último, hay que considerar los casos de los reos que eran condenados a trabajar en obrajes como una manera de purgar sus culpas. Cabe señalar que varios autores de la época coincidían en que las penas debían tener un fin correctivo,<sup>75</sup> e insistían en la intención educativa de quienes la imponían.<sup>76</sup> Sin embargo, aún no aparecía la idea sistemática de reducir todas las penas al encierro penitenciario que perseguía el objetivo de disciplinar, que sería implementado por el estado liberal.<sup>77</sup> La conveniencia de procurar mantener ocupados a los presos y a los vagos fue el principal argumento esgrimido por Martín de Mariñelarena y Manuel de Urquidí para establecer un obraje en la villa de Chihuahua a principios de la década de 1780.<sup>78</sup>

ción dada en Parral por el jesuita Miguel de Luberiaga a petición de los indios de Nuestra Señora del Zape», 1725, Archivo Histórico de Parral -en adelante AHP- Administrativo, Parral, G-135; Informe de Felipe de Neve a la Corona, 1783, en «Dictamen del asesor de la Comandancia General», 1787, AGNM-PI, vol. 69, exp. 6, f. 351). Todavía en 1787 Merino afirmaba que los religiosos «se habían también abrogado la facultad de castigarlos con azotes y otras penas corporales» («Dictamen del asesor de la Comandancia General, Manuel Merino», 1787, AGNM-PI, vol. 69, exp. 6, f. 351). Así, la *Recopilación de ordenaciones para las misiones* de la Compañía de Jesús especificaba que «procuren los padres de las misiones tratar con todo amor y caridad a los indios, evitando cuanto fuere posible el rigor y la aspereza: y a esta causa ninguno tenga en su casa cepos ni grillos para aprisionarlos y si alguna vez fuera necesario el castigo se haga por manos de los justicias del pueblo y si por orden del padre debiere de poner algún indio en el cepo no sea de cabeza ni duerma en él. Si se les da algún castigo de azotes que sea con moderación, no más de ocho azotes» («Recopilación de ordenaciones para misiones (1662-1764)», AHPJM, documento 1020, f. 7v).

<sup>73</sup> BECCARIA, *De los delitos y las penas*, p. 43.

<sup>74</sup> Todo aquel que perturbara la paz pública debía ser excluido, es decir, desterrado de la sociedad (BECCARIA, *De los delitos y las penas*, p. 69).

<sup>75</sup> TRINIDAD FERNÁNDEZ, *La defensa de la sociedad*, p. 73.

<sup>76</sup> TOMÁS Y VALIENTE, «El derecho penal de la monarquía absoluta», p. 446.

<sup>77</sup> TRINIDAD FERNÁNDEZ, *La defensa de la sociedad*, p. 74.

<sup>78</sup> Croix a Gálvez «El comandante general de las Provincias Internas solicita real aprobación para el

Estos terratenientes, mineros y comerciantes afirmaron que «la falta de obras públicas, casas de reclusión y otros iguales destinos ha impedido hasta ahora que muchos reos tengan el castigo que merecían por su exceso y que al paso de estos han ido en aumento por falta de castigos».<sup>79</sup> Las cárceles eran inseguras para contener a los presos y no contaban con los fondos públicos necesarios para mantenerlos. En el pliego de condiciones figuraba que el obraje utilizaría la mano de obra de los reos, que serían puestos en libertad ni bien purgaran su condena, a diferencia de lo que sucedía en otros establecimientos en donde, a partir de artimañas como el endeudamiento, los presos quedaban reducidos a una perpetua esclavitud.<sup>80</sup>

Un obraje famoso estaba ubicado en la hacienda de San Juan Bautista de Encinillas. Los reos allí establecidos habían sido condenados por vagos, trabajadores eventuales o ladrones; en algunos casos los robos habían sido acompañados de homicidios. Los períodos de encarcelamiento eran de un promedio de tres años, tanto para los que habían cometido robos y asesinatos, como para los acusados de coligación y sospechosos de estar relacionados con las incursiones de los apaches. Es probable que la condena generalizada de tres años haya sido una simple fórmula, porque terminado ese plazo era frecuente que los administradores de haciendas se dirigieran a las autoridades superiores para tratar de retener a los presos.<sup>81</sup>

Tanto la tortura, como la pena de muerte ocuparon la atención de los juristas y pensadores del siglo XVIII. Beccaria fue uno de los más entusiastas abolicionistas de ambas prácticas.<sup>82</sup> Sin embargo, como plantea Trinidad Fernández, «La abolición de la tortura se debe, más que a los discursos humanitarios, a un conjunto de transformaciones, en diferentes ámbitos, sin los cuales para nada hubiera servido el rechazo moral».<sup>83</sup> Esto supuso un cambio en la relación con el cuerpo humano, y cada súbdito comenzó a ser considerado como un bien, fuente de trabajo y riqueza, que había que conservar antes que destruir o dañar. En efecto, durante buena parte de la Edad Media y los primeros siglos de la Época Moderna el delito ofendía al rey como representante absoluto del poder y también a Dios, y motivaba la aplicación de diferentes castigos cuyo fin era destruir el cuerpo, a través de la pena de muerte por ahorcamiento, el potro, la hoguera o el descuartizamiento.<sup>84</sup>

Frente a la tortura y a la muerte se defendió el confinamiento aleccionador como la

establecimiento de una casa obraje en la villa de Chihuahua», 30 de octubre de 1781, AGI, Guadalajara 281, número 687.

<sup>79</sup> Representación de Urquidí y Mariñelarena «El comandante general de las Provincias Internas».

<sup>80</sup> Pliego petitorio de Mariñelarena y Urquidí, «El comandante general de las Provincias Internas».

<sup>81</sup> Ibarra a Gutiérrez de Riva «Causas y destinos dados a José Benito Velarde, Pedro Nolasco Mesa, Juan Faustino Arriola y Juan de Dios Ortiz por vagos y mal entretenidos y por los robos rateros y demás que dentro se percibe», 1783, AHP, Criminal, Parral, G-17.

<sup>82</sup> BECCARIA, *De los delitos y las penas*, pp. 59-68.

<sup>83</sup> TRINIDAD FERNÁNDEZ, *La defensa de la sociedad*, p. 58.

<sup>84</sup> FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, México, 1983, pp. 14-18.

manera más adecuada de expiar culpas. De todas formas, es probable que a nivel local, en algunos rincones del imperio español en América, se continuaran llevando adelante prácticas de antigua cuño, o se desplegaran nuevas formas de cumplir las condenas, que eran contrarias a las ideas de los tiempos ilustrados. Aún en 1809, el comandante general Nemesio Salcedo ordenó por decreto al Ayuntamiento de Chihuahua que fuese abolida la disposición de castigar a los reos poniéndolos en el cepo, doblados, o a caballo, «por constituir un inhumano tormento». Ordenaba Salcedo que «quede extinguida la invención de poner los reos en el cepo doblados y a caballo, por ser contraria al espíritu de las leyes, desconocida en la práctica de los tribunales, e inductiva de los abusos que proporciona una manera tan exquisita de atormentar a los hombres».<sup>85</sup>

El principio que daba sustento a estas nuevas concepciones era la utilidad, que comenzó a operar en la época como parte del nuevo sistema de valores de la Ilustración e impregnó el discurso penal de la época. Al mismo tiempo, se planteó la necesidad de que el castigo fuera adecuado y proporcional al delito, cuestión que debía ser respetada no solo por razones de justicia, sino también por la propia utilidad de la comunidad.<sup>86</sup> Beccaria visualizó este principio como la retribución a la sociedad que debía acompañar a toda pena impuesta, de ahí que se opusiera a la pena de muerte, cuya aplicación consideraba inútil como modo de castigo.<sup>87</sup> En cambio, el flujo de reos a las haciendas y los obrajes, como brazos para el trabajo, suponía una pena útil a la sociedad neovizcaína, como lo expusieron de manera enfática Urquidí y Mariñelarena a la hora de defender su proyecto.

Sin embargo, con el correr del tiempo, y en consonancia con las nuevas épocas, el obraje y las connotaciones que suponía, comenzaron a ser rechazadas. Salcedo fue muy enfático en este sentido, cuando expresó: «Aunque las denominaciones no varían la esencia de las cosas, conviene siempre que éstas sean conocidas por aquellos nombres cuya significación corresponda al concepto o idea que se quiera dar a entender conforme su naturaleza. El descuido o abuso en esta parte (...) trae inconvenientes de gravedad en todo lo que respecta a lo judicial o puntos de policía, y sensiblemente lo ha manifestado la experiencia con respecto a la casa que en esta villa es conocida bajo el nombre de obraje, cuyo título odioso lo ha hecho mirar hasta aquí con horror por el pueblo». Como una forma

de subsanar esta cuestión, el comandante general propuso al ayuntamiento de Chihuahua «que se blanquee la fachada de dicha casa y que se le ponga por rótulo en letras claras y perceptibles casa de hospicio y caridad, y que por escrito ni de palabra se haga referencia alguna bajo el nombre de obraje».<sup>88</sup> Es probable que el repudio al obraje respondiera, por un lado, a los abusos a los que había dado lugar el sistema, por ejemplo, cuando no se cumplían los plazos indicados por la ley para la purga de las condenas; por otro, había incrementado su función como sitio receptor de todos aquellos a quienes el discurso del poder consideraba como vagos e, incluso, para locos y débiles mentales, práctica que aparece mencionada con cierta asiduidad en el caso de la villa de Chihuahua.<sup>89</sup>

### Consideraciones finales

Tanto la percepción del delito de infidencia como las penas y castigos infligidos a los acusados y responsables en la Nueva Vizcaya tardocolonial reflejan un momento de transición. En principio, es evidente el proceso de secularización que caracterizó a la época de las luces y que, en el caso que nos ocupa, se tradujo en la profusión de acusados de infidencia frente a la progresiva desaparición de los delitos de apostasía, tan frecuentes en siglos anteriores y en la primera mitad del XVIII. La valoración de los delitos hecha en términos políticos antes que religiosos, junto con la vocación ordenadora del estado borbónico, promovió, de alguna manera, esta profusión de infidentes que nutren las fuentes del período. En cuanto a los castigos, conviven la pena de muerte y la tortura, con los indultos generales y la reclusión en cárceles, obrajes y haciendas. Incluso, se menciona la ejecución pública de los castigos, que tenía larga data y perseguía el objetivo de reafirmar la autoridad y fuerza del soberano o de las autoridades.<sup>90</sup>

Como fue mencionado en la introducción, los procesos seguidos a los acusados de infidencia no parecen haber llegado a la Real Audiencia de Nueva Galicia. Esto pudo deberse, en cierta medida, a cuestiones prácticas, como la lejanía de los tribunales superiores, que se encontraban muy distantes de la provincia de Nueva Vizcaya y la carencia a nivel local de letrados y escribanos que pudieran dar continuidad a las causas que se iniciaban. Al mismo tiempo, los contemporáneos aseguraban que muchos detenidos se fugaban o reconocían que se los dejaba ir por la falta de capacidad de las cárceles para contenerlos.<sup>91</sup>

<sup>85</sup> «Ordenanza de Nemesio Salcedo al Ayuntamiento en el que dice que el nombre de obraje causa horror al pueblo, por lo que debe cambiarse por el de casa de hospicio y caridad», AHACH, 1812, Gobierno, caja 48, exp. 27.

<sup>86</sup> «Juan José Arenas se queja de los perjuicios que causa la detención de locos en la casa obraje», AHACH, 1810, Justicia, caja 128, exp. 15.

<sup>87</sup> FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, pp. 14-18.

<sup>88</sup> Representación de Urquidí y Mariñelarena «El comandante general de las Provincias Internas»;

<sup>85</sup> «Nemesio Salcedo decreta el 27 de mayo de 1809 que quede abolida la disposición de poner a los reos como castigo doblados en el cepo o a caballo por constituir un inhumano tormento», 1809, AHACH, Gobierno, caja 48, exp. 37.

<sup>86</sup> TOMÁS Y VALIENTE. «El derecho penal de la monarquía absoluta», pp. 450-451.

<sup>87</sup> El marqués estaba de acuerdo con la aplicación de la pena de muerte sólo por dos motivos «El primero se funda en que aquel, aún privado de libertad conserve tales reacciones y tal fuerza, que peligre la seguridad de la nación; es decir, cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida. De modo que la muerte de un ciudadano es necesaria cuando la nación recupera o pierde su libertad, o cuando, en épocas de anarquía, se imponen a todos los desórdenes» (BECCARIA. *De los delitos y las penas*, p. 60).

José de Faini fue un acérrimo defensor de que los casos se juzgaran y resolvieran en la jurisdicción de la provincia que estaba a su cargo, sin que trascendieran a la audiencia.<sup>92</sup> Los gobernadores provinciales ejercían la autoridad de gobierno y la administración de los territorios que les estaban subordinados. Además de estas actividades, también impartían justicia civil y penal en primera o segunda instancia. Esta era una facultad que tenían que compartir con los alcaldes mayores y los corregidores. En los pueblos, la administración de la justicia podía estar a cargo de indios o de «gente de razón», pero en ambos casos las consecuencias era las mismas. Estos personajes eran «tan viciosos como los delincuentes», y los delitos pocas veces eran castigados. El tiempo había demostrado que los indígenas que ocupaban estos cargos podían ser perjudiciales para los pueblos por la corrupción intrínseca a la que conducía el mantenimiento en los cargos.

A principios del siglo XIX el fray Juan José María Joaquín Gallardo (presidente de las misiones de la Tarahumara a cargo del Colegio Franciscano de Nuestra Señora de Guadalupe de Zacatecas) expresaba de manera elocuente las irregularidades que caracterizaban al sistema de administración de la justicia en los pueblos: «si para la corrección de los delitos de los indios libran los jueces españoles orden a los indios justiciales, como estos sean por lo regular tan viciosos como los delincuentes, o se desentienden de cumplir la orden o si la cumplen están por encima y con tal frialdad que más que a enmienda mueve a risa [...] lo mismo acontece por lo general cuando el juez real nombra a alguna persona de las que en el país nombran de razón, pues la cortedad de su talento y lo grande de su pobreza y la necesidad que para socorrerla tiene muchas veces de los indios, no le permite efectuar debidamente lo ordenado y procura acomodarse al humor de los mismos indios delincuentes y solo hace alguna exterioridad que se cumple al castigo para persuadir falsamente al juez real haber cumplido la orden con lo que quedan los indios escandalosos sin verdadero castigo».<sup>93</sup>

Los casos que involucraron acusaciones de infidencia y llegaron hasta las instancias metropolitanas -como lo comprueba hoy el hecho de que aparezcan en el Archivo General de Indias- respondieron tanto a la gravedad que se imputaba en el siglo XVIII a los delitos de *lesa majestad* humana, como a las preocupaciones de las autoridades frente al peligro que representaban los potenciales levantamientos y rebeliones generales de indios, pero

no se encuentran como causas judiciales o criminales que, a partir del delito de infidencia o del problema de los robos y muertes, hubieran determinado la injerencia de la audiencia o del gobierno central. Es decir, el mayor temor eran las rebeliones de las que se conservaba un amargo recuerdo, pero los otros aspectos solapados en el delito de infidencia, quedaron supeditados a los intereses y a las preocupaciones del ámbito local.

«Demanda de inconformidad del gobernador de la Tarahumara por indios detenidos con mucho tiempo a quien no se les ha justificado su causa», 1768, AHACH, Justicia, exp. 24, caja 112. Puede consultarse URÍAS, Margarita, «Rarámuris en el siglo XVIII», en GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Luis. Susana GUTIÉRREZ, Paola STEFANI, Margarita URÍAS y Augusto URTEAGA, *Derechos culturales y derechos indígenas en la Sierra Tarahumara*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez, 1994, p. 93.

<sup>92</sup> «Expediente formado sobre la colusión».

<sup>93</sup> Informe al intendente de Durango, de fray Juan José María Joaquín Gallardo, Chihuahua, 24 de abril de 1803. AGI, México, 2736.